



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00089-00

Proceso: Incidente de desacato

Accionante: Elena Esther Ramos Iturriago

Accionado: Nueva Eps

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato informándole que Nueva eps rindió el informe solicitado en fecha 21 de julio de 2020. Entra para su estudio.

Barranquilla, 14 de agosto de 2020.

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el requerimiento realizado a la entidad Nueva Eps en fecha 23 de junio de 2020, la entidad ejerce su derecho de defensa en fecha 21 de julio del año en curso, indicando que se encuentran realizando los tramites administrativos internos para la gestión solicitada por la accionante y ordenada en fallo de tutela de fecha 05 de junio de 2020.

Por lo anterior mencionado, solicitan al despacho la suspensión del tramite incidental por el termino de diez (10) días hábiles, con el fin de gestionar los trámites administrativos pertinentes.

Sin embargo, considera este despacho que habiendo transcurrido el termino solicitado en el informe dado por Nueva Eps, no se hace necesario acceder a tal petición, toda vez que transcurrió el termino de diez (10) hábiles, y a la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento a la orden dada en sentencia 05 de junio de 2020, por lo tanto, de conformidad con el numeral 3° del Artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a abrir a pruebas el presente incidente de desacato.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el despacho,

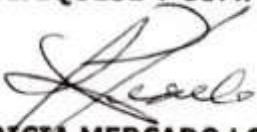
RESUELVE

PRIMERO: Abrir a pruebas por el termino de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, el presente incidente de desacato, a fin que la entidad Nueva Eps, representada por la Dra. Martha Milena Peñaranda Zambrano, en calidad de Gerente Regional Norte de la entidad Nueva EPS, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, manifieste todos los actos positivos realizados sobre la orden dada en sentencia de tutela de fecha 05 de junio de 2020 o en su defecto el cumplimiento a tal orden.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito del incidente, y los aportados por la entidad Nueva Eps.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO

Radicación: 08-001-31-10-001-2017-00320

Proceso: Fijación de alimentos a Mayor

Demandante: Gloria Cecilia Barrios de Campo y Karoline Nicolle Campo Barrios

Demandada: Carlos Hernando Campo Pinto

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por las demandantes, contra el auto adiado 03 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2020.

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Las señoras Gloria Cecilia Barrios de Campo y Karoline Nicolle Campo Barrios, en calidad de demandantes, interponen recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por este despacho judicial en fecha 03 de julio de 2020, en el cual se abstuvo de sancionar al pagador Fiduprevisora, por carecer de información la petición incoada, al no especificar al despacho los meses que adeuda el pagador Fiduprevisora a la cuenta personal del Banco AV Villas.

Sea lo primero indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose el día 09 de julio de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto adiado 03 de julio de 2020, notificado por estado No. 47 en fecha 06 de julio de 2020.

Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por las reclamantes, en aras de establecer con certeza, si logran controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no modifican lo decidido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las recurrentes en su escrito manifiestan que, en razón al aislamiento obligatorio, y a la suspensión de términos, no había podido allegar los documentos requeridos por el despacho, a pesar de ello, el despacho dio por terminado el presente proceso.



Informando que el pagador del Magisterio-FOMAG, no ha realizado los pagos de los meses de enero y junio, no dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendada 22 de noviembre de 2018.

Solicitando así bajo esos argumentos se reponga el auto adiado 03 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que las recurrentes solicitan reposición y apelación del auto adiado 03 de julio de 2020, mediante el cual el despacho no accedió a la solicitud de sancionar al pagador Fiduprevisora, por carecer de documentos para acceder a la pretensión, y en el cual se solicitó a las demandantes a que aportarán los documentos necesarios para dar trámite a la petición elevada en fecha 28 de febrero de 2020.

Seria del caso entrar de fondo al estudio del recurso presentado, sin embargo, este despacho denota que en auto admisorio de fecha 04 de octubre de 2017, se reconoció personería jurídica al Dr. Alfonso Rafael Gomez Caro, como apoderado judicial de las señoras Gloria Cecilia Barrios de Campo y Karoline Nicolle Campo Barrios, profesional del derecho que al revisar el expediente he venido actuando con posterioridad a la sentencia calendada 22 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, en los términos del artículo 73 del Código General del proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La doctrina ha reiterado sobre el derecho de postulación que es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Ahora bien, no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

Por lo anterior, considera este despacho que el recurso interpuesto, al ser presentado por las demandantes, señoras Gloria Cecilia Barrios de Campo y Karoline Nicolle Campo no procede, al no ostentar el derecho de postulación para interponer esta clase de actuaciones.

Aunado lo anterior, y haciéndose una revisión exhaustiva del proceso, se denota que la petición elevada en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual solicitan aplicar las sanciones establecidas en el C.G.P, toda vez que el juzgado ha realizado tres (3) requerimientos al pagador de la Fiduprevisora, sin obtener respuesta alguna, también carece de derecho de postulación, por lo que tampoco sería procedente esa solicitud.

Habiéndose analizado el recurso de reposición, entra el despacho al estudio del recurso de apelación, por lo que es necesario hacer alusión a lo regulado en el Código General del Proceso, sobre el recurso de alzada.

“Artículo 21 C.G.P **“Competencia de los jueces de familia en única instancia”** los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”



De lo anterior se desprende que, al ser el proceso de Fijación de Alimentos para mayor, un proceso de única instancia, resulta improcedente el recurso de apelación, por lo tanto, el despacho no concede el recurso de apelación y no será remitido al superior jerárquico.


Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado contra el auto calendado 03 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00431

Proceso: Fijación de Alimentos

Demandante: Paulett Paternina Jaraba

Demandado: Miguel Ángel Fadul

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020.

Se informa a usted que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión de términos que se fue prorrogando, y solo mediante Acuerdo PCSJA 20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio del año en curso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de agosto de 2020

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, Dra. María Josefina Acuña Vengoechea, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 05 de marzo de 2020, notificado por estado en fecha 09 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual el despacho fijó fecha de audiencia y realizó el decreto de pruebas.

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los dela Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el tramite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose en fecha 12 de marzo de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto de fecha 05 de marzo de 2020, el cual fue publicado por estado el día 09 de marzo de 2020.

Cabe indicar que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión de términos que se fue prorrogando, y mediante Acuerdo PCSJA 20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio del año en curso.



Una vez levantada la suspensión de términos judiciales, se procedió por secretaria a fijar en lista el recurso en fecha 10 de julio de 2020, vencido el termino de traslado y una vez pasado al despacho se procederá a debatir los argumentos expuestos por la recurrente, en aras de establecer con certeza, si logran controvertir la decisión recurrida, o si en su defecto, no modifican lo decidido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial sustenta el recurso presentado, indicando que lo relacionado en el numeral 6 del acápite de pruebas documentales de la demanda, no puede tenerse como prueba ya que *“se trata de una relación de gastos presentada sin ningún sustento probatorio que permita aseverar por ejemplo que los gastos estudiantiles del menor que estudia en la Normal-La Hacienda sean de \$600.000, solo por un ejemplo”*

De otro lado hace referencia, a los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas de la parte demandante, y que hacen referencia a la prestación del servicio del demandado, tampoco son validas pues dejo de prestar sus servicios en ambas entidades desde el 2016.

También sustenta su recurso, manifestando que el numeral 8 del acápite ya mencionado, hace referencia a *“Copia de tarjeta de propiedad de automotor reseñado”* y dicho documento no es aportado dentro de los anexos de la demanda.

Por último, alega su escrito, en que este despacho no puede ordenar como pruebas testimoniales de la parte demandante, las decretadas en el auto recurrido, indicando que no se especifica de manera clara sobre que hechos brindaran ilustración al despacho, tal y como lo establece el artículo 212 del C.G.P

Esas son las razones que alega la apoderada judicial de la parte demandada, frente al auto adiado 05 de marzo de 2020, por consiguiente, solicita se revoque el auto únicamente en lo decidido respecto a las pruebas documentales y testimoniales decretadas por este despacho judicial a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado los argumentos esbozados por el recurrente, la demanda presentada, y el auto adiado 05 de marzo de 2020, mediante el cual el despacho realizó el decreto de pruebas a favor de la parte demandante, demandada y las que de oficio resultaren necesarias, se hace necesario desvirtuar los argumentos expuestos por la recurrente por las siguientes razones:

-En cuanto a lo que señala como *“documento citado en el numeral 6”*, revisado el argumento dado por la recurrente, puede entender el despacho que se trata de lo indicado en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales aportado en la demanda, visible a folio 6 de la misma, la cual fue debidamente decretada por este despacho, por ser como se indica en dicho folio, una lista de gastos mensuales del menor Miguel Ángel Fadul Paternina, considerándose como necesaria, útil y pertinente para el estudio del proceso.

Si bien el fundamento indicado por la apoderada judicial, no es admisible para el despacho, pues no se encuentra debidamente fundamentado, aunado se le informa que en auto adiado 05 de marzo de 2020, se decretó ese anexo como prueba documental, sin

embargo al momento de la audiencia, es decir al momento de dictar sentencia se le dará su respectivo valor probatorio.

-Frente a los numerales 6 y 7 de las pruebas documentales de la parte demandante, y que también fueron decretados como pruebas en auto adiado 05 de marzo de 2020, indica la apoderada judicial que *“tampoco son válidas, pues dejo de prestar sus servicios en ambas entidades desde el 2016”*, por lo que se le vuelve a indicar que el auto recurrido únicamente se decretaron las pruebas que considera el despacho necesarias, útiles y pertinentes al proceso, y que le corresponde a la titular del juzgado darles el valor probatorio a cada documento al momento de proferir la correspondiente sentencia.

-En cuanto a lo relacionado en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales de la demanda, como *“Copia de tarjeta de propiedad de automotor reseñado”* le asiste razón a la apoderada judicial en indicar que *“ni siquiera aporta el documento”*, sin embargo, se le informa a la recurrente, que este despacho en ningún momento decretó ese documento como prueba, pues, así como se indica, el documento no es aportado en la demanda.

Si se observa lo resuelto en el auto adiado 05 de marzo de 2020, se indico *“téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante visibles a folios 7 al 16 del cuaderno original de la demanda”*, por lo que el despacho no decretó como prueba tal documento, en razón a que no es aportado en la misma, careciendo así de fundamento el argumento dado por la apoderada judicial.

-Por ultimo en cuanto a las pruebas testimoniales decretadas de la parte demandante, se informa a la apoderada judicial que esta funcionaria no desconoce el artículo 212 del Código General del Proceso, pues es deber de las partes indicar en cada testigo sobre qué hechos de la demanda van a rendir declaración jurada, sin embargo al tratarse de un proceso donde se involucran derechos de niños, niñas y adolescentes, y en aras de garantizar el derecho de alimentos al niño Miguel Angel Fadul Paternina, este despacho decretó los testimonios de los señores Vanessa Sepulveda Jaraba, Naike Madeliene Gallego Gúzman y Julio Dolfo Peña Arrieta, y en el momento de sus declaraciones este despacho indagará sobre los hechos relevantes de la demanda.

Al momento de la diligencia, esta funcionaria interrogará a fin de obtener declaración sobre los hechos objeto de prueba, por lo tanto en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el procesal, tratándose de un proceso de Fijación de cuota alimentaria, no rechazó los testigos por el hecho que la apoderada judicial de la parte demandante no haya especificado los hechos sobre los cuales rendirán declaración.

Se itera que las pruebas solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación, por considerarlas necesarias y útiles al proceso, fueron decretadas en auto de pruebas, y las mismas serán valoradas y estudiadas al momento de la respectiva diligencia.

Estudiados los argumentos expuestos por la recurrente, considera este despacho que los mismos carecen de fundamento, y por ende no se accede a revocar el auto por medio del cual se realizó el derecho de pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante.

Ahora bien, entra el despacho al estudio del recurso de apelación, toda vez que no se revoca la decisión adoptada, por lo que es necesario hacer alusión a lo regulado en el Código General del Proceso, sobre el recurso de alzada.



“Artículo 21 C.G.P. **“Competencia de los jueces de familia en única instancia”** los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias” (Subrayado fuera del texto)

De lo anterior se desprende que, al ser el proceso de Fijación de Alimentos, un proceso de única instancia, resulta improcedente el recurso de apelación, por lo tanto, el despacho no concede el recurso de apelación y no será remitido al superior jerárquico.

No obstante, se observa que en el mencionado auto se fijó como fecha de audiencia el día 14 de mayo de 2020 a las 9:00 am, diligencia que no pudo realizarse en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que una vez ejecutoriado el presente proveído, entrará el expediente al despacho a fin de reprogramar la diligencia señalada en el numeral primero del auto adiado 05 de marzo de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia


RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de marzo de 2020, notificado por estado en fecha 09 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Pasar el expediente al despacho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO

Juzgado Segundo de Familia
Por anotación de estado No.. _____
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, _____
ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ Secretaría